

AUTO No. **0783** DE 2018
(14 de junio)

"POR LA CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL"

EL SUBDIRECTOR (E) DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA – CORPOGUAJIRA -, En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto No. 128 de fecha 13 de Marzo de 2013, la Subdirección de Calidad Ambiental (hoy Subdirección de Autoridad Ambiental), ordenó la apertura de una investigación ambiental en contra de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON identificada con NIT No 860069804-2, como resultado de las visitas realizadas a las instalaciones de Puerto Bolívar (el 19 de Septiembre de 2012) y la mina (20 y 21 de Septiembre 2012) a las licencias, permisos, concesiones y demás autorizaciones a cargo de la precitada empresa.

Que mediante escrito de fecha 16 de Abril de 2013 y recibido en Corpoguajira bajo el radicado 20133300120872, el doctor JORGE ALVAREZ POSADA en su condición de representante Legal suplente de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON, presentó solicitud de cesación del procedimiento, conforme a las disposiciones de la ley 1333 de 2009.

Que mediante Resolución No. 00358 de fecha 6 de Marzo de 2014, CORPOGUAJIRA resolvió una solicitud de cesación de procedimiento a la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED, denegando las pretensiones de la empresa investigada, dentro de una investigación de carácter ambiental iniciada mediante Auto No. 0128 de 2013.

Que el doctor JUAN CARLOS GARCIA OTERO en su condición de apoderado General de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON, mediante escrito de fecha 8 de Abril de 2014, recibido en Corpoguajira bajo el radicado 20143300176632, presentó ante esta Corporación recurso de reposición en contra de la Resolución 0358 del 6 de Marzo de 2014.

Que mediante resolución No. 0986 de fecha 10 de Junio de 2014, CORPOGUAJIRA resolvió el Recurso de Reposición antes mencionado, negando la petición solicitada en el sentido de revocar el Artículo Primero de la Resolución No 0358 de fecha 6 de Marzo de 2014.

Que igualmente se resolvió en dicho Acto Administrativo, modificar el Artículo 6 de la Resolución 0358 del 6 de Marzo de 2014, el cual quedará así: "*ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria*".

COMPETENCIA DE LA CORPORACION

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que como **FUNDAMENTOS LEGALES** de la decisión aquí adoptada se tiene:

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policial a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que el Decreto 1076 de 2015 establece en su artículo 2.2.2.7.1.2 que "la operación de los puertos carboníferos deberá realizarse de acuerdo con las mejores prácticas y tecnologías limpias que eviten la dispersión de partículas de carbón, incluyendo entre otros, sistemas de humectación eficientes, control de altura de pilas de almacenamiento y de descarga de carbón, reducción de inventarios y control de emisiones en puntos de transferencia. Estas operaciones contarán con barreras u otros dispositivos para el control de la dispersión de estas partículas por fuera de las zonas de manejo."

Que según lo establecido por el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.2.11 "toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos."

"Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas."

Que el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en materia de aprovechamiento forestal establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.1. *Solicitudes prioritarias.* Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.6. *Proyectos, obras o actividades sometidas al régimen de licencia ambiental o plan de manejo ambiental.* Cuando para la ejecución de proyectos, obras o actividades sometidas al régimen de

licencia ambiental o plan de manejo ambiental, se requiera de la remoción de árboles aislados en un volumen igual o menor a veinte metros cúbicos (20 m³), no se requerirá de ningún permiso, concesión o autorización, bastarán las obligaciones y medidas de prevención, corrección, compensación y mitigación, impuestas en la licencia ambiental, o contempladas en el plan de manejo ambiental. Sin perjuicio, en este último caso, de las obligaciones adicionales que pueda imponer la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO 2.2.1.10.1. Aprovechamiento con fines comerciales. Cuando se pretenda obtener productos de la flora silvestre provenientes de bosque natural, ubicados en terrenos de dominio público o privado con fines comerciales, sin que su extracción implique la remoción de la masa boscosa en la cual se encuentran, el interesado debe presentar solicitud ante la corporación respectiva, acompañada por lo menos, de la siguiente información y documentos:

- a) Nombre e identificación del solicitante; en el caso de propiedad privada el interesado debe acreditar la calidad de propietario acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no mayor a dos meses;
- b) Especies, número, peso o volumen aproximado de especímenes que va a extraer con base en estudio previamente realizado;
- c) Determinación del lugar donde se obtendrá el material, adjuntando mapa de ubicación;
- d) Sistemas a emplear para la recolección de los productos de la flora y en los trabajos de campo;
- e) Productos de cada especie que se pretenden utilizar;
- f) Procesos a los que van a ser sometidos los productos de la flora silvestre y descripción de las instalaciones y equipos que se destinarán para tales fines;
- g) Transporte, comercialización y destino final de los productos de la flora silvestre que se pretendan extraer.

Parágrafo 1º.- Los estudios técnicos que se requieran para acopiar la información solicitada en el artículo anterior serán adelantados por el interesado.

Parágrafo 2º.- Con base en la evaluación de los estudios a que se refiere el presente artículo, la Corporación decidirá si otorga o niega el aprovechamiento. En caso afirmativo el aprovechamiento se efectuará siguiendo técnicas silviculturales que aseguren el manejo sostenible y persistencia de la especie.

Que en materia de vertimientos el Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; contiene, entre otras disposiciones, las siguientes:

ARTÍCULO 2.2.2.3.9.3. Contingencias ambientales. Si durante la ejecución de los proyectos obras, o actividades sujetas a licenciamiento ambiental o plan de manejo ambiental ocurriesen incendios, derrames, escapes, parámetros de emisión y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos o cualquier otra contingencia ambiental, el titular deberá ejecutar todas las acciones necesarias con el fin de hacer cesar la contingencia ambiental e informar a la autoridad ambiental competente en un término no mayor a veinticuatro (24) horas.

La autoridad ambiental determinará la necesidad de verificar los hechos, las medidas ambientales implementadas para corregir la contingencia y podrá imponer medidas adicionales en caso de ser necesario.

Las contingencias generadas por derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas, se regirán además por lo dispuesto en el Decreto 321 de 1999 o la norma que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 2.2.3.2.23.1. Desagües y efluentes provenientes de las plantas industriales. Los desagües y efluentes provenientes de las plantas industriales deberán evadirse mediante redes especiales construidas para este fin, en forma que facilite el tratamiento del agua residual, de acuerdo con las características y la clasificación de la fuente receptora.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas;

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d. La eutrofificación;
 - e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - f. La disminución del recurso hidrónico como la fuente natural de energía.

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. *Prohibiciones.* No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. Modificado por el num. 10 del art. 12, Decreto Nacional 050 de 2018. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocanomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.
11. Numeral adicionado por el art. 5, Decreto Nacional 050 de 2018. Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.
12. Numeral adicionado por el art. 5, Decreto Nacional 050 de 2018. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas.
13. Numeral adicionado por el art. 5, Decreto Nacional 050 de 2018. Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.15. *Suspensión de actividades.* En caso de presentarse fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de la norma de vertimiento, de inmediato el responsable de la actividad industrial, comercial o de servicios que genere vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberá suspender las actividades que generan el vertimiento, exceptuando aquellas directamente asociadas con la generación de aguas residuales domésticas.

Si su reparación y reinicio requiere de un lapso de tiempo superior a tres (3) horas diarias se debe informar a la autoridad ambiental competente sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos previsto en el presente decreto.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.9.7.5.4 del Decreto 1076 de 2015, el sujeto pasivo de la tasa retributiva, deberá presentar a la autoridad ambiental competente la autodeclaración de sus vertimientos correspondiente al periodo de facturación y cobro establecido por la misma, la cual no podrá ser superior a un año. La autodeclaración deberá estar sustentada por lo menos con una caracterización anual representativa de sus vertimientos y los soportes de información respectivos.

La autodeclaración deberá especificar la información mensual relacionada con las cargas vertidas y, presentarse en el formato definido por la autoridad ambiental competente.

La autoridad ambiental competente, previa evaluación técnica, utilizará la información contenida en la autodeclaración presentada por los usuarios para el cálculo de la carga contaminante de cada sustancia objeto del cobro de la tasa, correspondiente al período sobre el cual se va a cobrar.

Que el Decreto 1076 de 2015 establece las siguientes prohibiciones en materia de aguas:

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohibase también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto – Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto – Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 134 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

(Decreto 1541 de 1978, art. 239).

Que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA – CORPOGUAJIRA -, por medio de la Resolución No. 001870 del 01 de septiembre de 2009, prorrogó un permiso de concesión de aguas superficiales captadas del río Ranchería y del arroyo Tabaco para uso industrial a favor de CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED en el Municipio de Albania, La Guajira, disponiendo en su artículo cuarto lo siguiente:

ARTICULO CUARTO: La empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, deberá dar cumplimiento a las obligaciones, condiciones y facultades que se detallan a continuación:

- + Llevar el registro y control de los caudales consumidos para las actividades objeto de concesión, para lo cual deberá mantener y/o implementar los dispositivos o sistemas de medición que sean necesarios.
- + Mantener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas.
- + Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
- + No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada.
- + Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso del agua.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los **Descargos**, así: Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo:** Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo recomendado en el Concepto Técnico con radicado No 20133300051313 de fecha 13 de Marzo de 2013, emitido por funcionarios de esta entidad, dando aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, este despacho encuentra pertinente formular pliego de cargos contra de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED - CERREJON, por los presuntos hechos mencionados en el Auto No. 128 de fecha 13 de Marzo de 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL" expedido por esta Corporación, para que a su turno, presenten los correspondientes descargos y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que por lo anterior el Subdirector Encargado de Autoridad Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA – CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED, con el NIT. 860069804-2, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo, los siguientes PLIEGOS DE CARGOS:

CARGO PRIMERO: PUERTO BOLIVAR PROYECTO DE EXPANSIÓN P40+: Emisión de material fino en la construcción del nuevo muelle, el cual por efectos eólicos está viajando presuntamente fuera del Puerto, afectando las comunidades de Media Luna y Malla Norte e igualmente en el cargue a camiones, en el acopio y clasificación del material ya que el mismo se deja caer al platón del vehículo desde una altura considerable, resuspendiendo el mismo por el impacto del descargue. Evidenciado en el seguimiento realizado y las continuas quejas recibidas por las comunidades antes señaladas y la impregnación de polvillo del mineral y de partículas constitutivas del suelo en las hojas de los arbustos, al igual que el mismo en los techos de las vivienda y en los abrevaderos de los animales.

Presunta violación de los artículos 2.2.2.7.1.2 y 2.2.5.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015.
(Decreto 3083 de 2007, art. 2 y Decreto 948 de 1995, art. 13).



CARGO SEGUNDO: No haber instalado los cañones para el control de las emisiones en las pilas de carbón, sobre todo en épocas secas, para minimizar la resuspensión de partículas del mineral durante el remanejo del mineral y las cuales por efectos eólicos se levantan y viajan a grandes distancias, afectando las comunidades ubicadas viento abajo y de influencia directa.

Presunta violación de los artículos 2.2.2.7.1.2 y 2.2.5.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015.
(Decreto 3083 de 2007, art. 2 y Decreto 948 de 1995, art. 13).

CARGO TERCERO: No conformar las pilas de carbón en forma de cono truncado como estrategias para evitar que los fuertes viento resuspendan el material fino y lo transporten a alturas moderadas y distancias largas, ya que éstas (pilas de carbón), superan la altura de 10 metros llegando a las comunidades indígenas de influencia directa.

Presunta violación de los artículos 2.2.2.7.1.2 y 2.2.5.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015.
(Decreto 3083 de 2007, art. 2 y Decreto 948 de 1995, art. 13).

CARGO CUARTO: Intervención de Cobertura Vegetal con tractor de oruga en el borde de la malla que sirve de límite entre la comunidad y Puerto Bolívar, sin los permisos ambientales correspondientes otorgados por la autoridad ambiental competente, conforme al Decreto 1791 de 1996, hoy Decreto 1076 de 2015, y sin previa concertación con la comunidad afectada.

Presunta violación a los artículos 2.2.1.1.9.1 y 2.2.1.1.9.6 del Decreto 1076 de 2015.
(Decreto 1791 de 1996).

CARGO QUINTO: MINA: Emisiones observadas a simple vista en la visita de seguimiento ambiental de material particulado en los tajos y botaderos TABACO, TAJO PATILLA, AREA COMUN TAJO 100 Y OREGANAL, TAJO COMUNEROS, BOTADERO LA ESTRELLA, BOTADERO COMUNEROS, BOTADERO AEROPUERTO, corroborado con los Resultados de Monitoreo del Sistema de Vigilancia de la Calidad del Aire (SVCA) de Corpoguajira.

Presunta violación a los artículos 2.2.2.7.1.2 y 2.2.5.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015.
(Decreto 3083 de 2007, art. 2 y Decreto 948 de 1995, art. 13).

CARGO SEXTO: Vertimientos de Residuos Líquidos resultantes de la Limpieza de Vehículos, en los Lavaderos de Equipos Livianos y de Equipos Pesados al Arroyo Aguas Blancas en dos puntos identificados geográficamente con las siguientes coordenadas Norte: 11° 07' 55.2" - Oeste: 072° 38' 26.0" y Norte: 11° 07' 58.2" - Oeste: 72° 38' 22.5", sin los permisos correspondientes otorgados por la Autoridad Ambiental competente, conforme a lo establecido en el Decreto 3930 del 2010, hoy Decreto 1076 de 2015.
Presunta violación a los artículos 2.2.2.3.9.3, 2.2.3.2.23.1, 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015.
(Decreto 3930 del 2010).

CARGO SEPTIMO: De acuerdo con lo señalado en el cargo anterior, dicho vertimiento debe estar sujeto al pago de Tasa Retributiva y no se evidencia el reporte de dichos vertimientos ni el respectivo pago de la tasa retributiva por vertimiento puntual.

Presunta violación a los artículos 2.2.2.3.9.3, 2.2.3.2.23.1, 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015.

Presunta violación al artículo 2.2.9.7.5.4 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO OCTAVO: Contaminación por derrame de Grasas y Aceites en el Suelo, La Vegetación y el Agua en la Laguna Sur por desbordamiento de las aguas contenidas en el Dique Jairo González.

Presunta violación a los artículos 2.2.2.3.9.3, 2.2.3.2.23.1, 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015. (Decreto 3930 del 2010).

CARGO NOVENO: Mal manejo del recurso hídrico por el desperdicio de agua el cual se evidenció en las fugas que presentan las torres de llenado y los charcos existentes en las SOFY 1, 2, 3 y 4.

Presuntamente incurrir en la prohibición establecida en el numeral 4 del al artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015.

Presunta violación al artículo cuarto de la Resoluciones N° 1870 del 2009, expedida por CORPOGUAJIRA.

CARGO DECIMO: Vertimiento al Río Ranchería por rebose en el embalse SAMALEON, sin el permiso correspondiente otorgado por la autoridad ambiental competente (CORPOGUAJIRA).

Presunta violación a los artículos 2.2.2.3.9.3, 2.2.3.2.23.1, 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015. (Decreto 3930 del 2010).

CARGO DECIMOPRIMERO: No llevar registro y control de los caudales consumidos como se establece en las concesiones de agua otorgadas mediante las Resoluciones N° 1870 del 2009 y No 0369 del 2010.

Presunta violación al artículo cuarto de la Resoluciones N° 1870 del 2009, expedida por CORPOGUAJIRA.

CARGO DECIMO SEGUNDO: No presentar a la Corporación un Plan de Acción para enfrentar la contaminación generada por el vertimiento que hace el embalse POTRERITO al arroyo Bruno.

Presunta violación a los artículos 2.2.2.3.9.3, 2.2.3.2.23.1, 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015. (Decreto 3930 del 2010).

CARGO DECIMO TERCERO: No presentar a la Corporación un Plan de Acción para enfrentar la contaminación generada por el vertimiento que hace el embalse EL BAGRE al arroyo Bruno.

Presunta violación a los artículos 2.2.2.3.9.3, 2.2.3.2.23.1, 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015. (Decreto 3930 del 2010).

CARGO DECIMO CUARTO: No presentar a la Corporación un Plan de Acción para enfrentar la contaminación generada por el vertimiento que hace La Laguna de Sedimentación del Botadero Aeropuerto al Río Ranchería.

Presunta violación a los artículos 2.2.2.3.9.3, 2.2.3.2.23.1, 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015. (Decreto 3930 del 2010).

CARGO DECIMO QUINTO: No presentar a la Corporación un Plan de Acción para enfrentar la contaminación generada por el vertimiento que hace La Laguna Comuneros al arroyo Bruno.

Presunta violación a los artículos 2.2.2.3.9.3, 2.2.3.2.23.1, 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015. (Decreto 3930 del 2010).

CARGO DECIMOSEXTO: Realizar sepultamiento de la cobertura vegetal con material estéril, lo cual no está contemplado en el permiso de Aprovechamiento Forestal otorgado mediante Resolución 1238 de 2010.



Presunta violación a los artículos 2.2.1.1.9.1 y 2.2.1.1.9.6 del Decreto 1076 de 2015.
(Decreto 1791 de 1996).

Presunta violación al artículo quinto de la Resolución 1238 de 2010, expedida por CORPOGUAJIRA.

ARTICULO SEGUNDO: El presunto infractor dispone de diez días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo establecido por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, las sanciones o medidas que serían procedentes o se impondrían al presunto infractor en caso de ser declarado responsable de infracción a la normatividad ambiental son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia al representante legal de la Empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED", o a su apoderado, de conformidad a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental de La Guajira, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO SÉPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha los catorce (14) días del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018).


ELIUMAT MAZA SAMPER
Subdirector (E) de Autoridad Ambiental

Proyectó: M. Fonseca
Revisó: J Palomino